

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00222

ACCIONANTE: CRISTIAN FERNEY RUNZA RODRIGUEZ

**ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
(DPS)**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN FERNEY RUNZA RODRIGUEZ** en contra de el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**

a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 19 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante las entidades **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, solicitando información sobre la fecha de otorgamiento del **SUBSIDIO DE VIVIENDA**, a la que tiene derecho como víctima de conflicto armado.
- Resalta la tutelante que, a la fecha se encuentra en un estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, tal como lo ordena la ley y la jurisdicción en la tutela T025 de 2004.
- Indica el accionante que, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, no se han manifestado ni de forma ni de fondo, incumpliendo así el derecho a la igualdad y demás derechos consignados en la tutela T025 de 2004, adicional el ministerio de vivienda informo públicamente sobre la segunda fase de entrega de viviendas gratuitas, para familias vulnerables.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda."

"Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS). Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 asignado a mi subsidio de vivienda"

"Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto"

armado, proteger los derechos a los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda"

"que se me incluya dentro del programa de la II fase de vivienda gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad"

CONTESTACION AL AMPARO

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ANGELICA PATRICIA AVENDAÑO RODRIGUEZ, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, es cierto que el accionante presentó una petición el día 19 de enero de 2023, con radicado de entrada **2023ER0006135** y fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta, misma que fue atendida en debida forma a través de radicado de salida **2023EE0004219** y notificada al correo electrónico suministrada por el accionante ferrun23@hotmail.com.

Manifiesta la accionada que, en cuanto a la petición de amparo, solicita se declare improcedente, advirtiendo que son una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas, para el desarrollo de sus actividades propias, a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Como sustento de lo anterior la accionada expone una serie de consideraciones jurídicas, como argumentos de su defensa como lo son:

Carencia actual de objeto por Hecho Superado: Al realizar la revisión de la acción de tutela incoada por el accionante, es evidente la improcedencia y se convoca la causal señalada en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

"(...) Artículo 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)"

Igualmente, la corte constitucional en sentencia T011 de 2016 por el magistrado ponente P. Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 332 34 34 www.minvivienda.gov.co transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"

Por lo anterior manifiesta la accionada que, con la respuesta dada al peticionario, mediante radicado **Nº 2023EE0004219** se configura la causal antes mencionada, por lo que el accionante invoco la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada, adicional no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala,

esto representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales: Resalta la accionada que, en ningún momento ha vulnerado el derecho a la vivienda al accionante, por lo tanto, se opone a la solicitud de amparo, pues no existe presupuestos facticos ni jurídicos que lo fundamenten y menos la existencia de un juicio irremediable.

Asegura la entidad encartada que, el Decreto – Ley 555 del 10 de marzo del 2003, creo el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y le corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 3ª de 1991, el Decreto 1077 de 2014 y la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

Como pruebas aportadas la accionada aporta el oficio No. 2023EE0004219 y el soporte de entrega de la misma a través de pantallazo del correo enviado el día 29 de marzo del presente año.

Concluye la accionada con la solicitud de que, se declare la improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado, sobre la petición de amparo por el ciudadano CRISTIAN FERNEY RUNZA RODRIGUEZ C.C. 1.110.502.254.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de ALEJANDRA PAOLA TACUMA, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, quien manifiesta que:

Como cumplimiento de las órdenes judiciales, mediante resolución No. 2587 de fecha 30 de octubre de 2018.

"Por la cual se delega el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011", modificada por la Resolución No. 00743 del 01 de abril de 2019, dispuso: "Artículo 2. Delegar en los directores técnicos de Transferencias Monetarias Condicionadas, de Inclusión Productiva y de Infraestructura Social y Hábitat, en el marco de sus funciones y competencias, la atención y cumplimiento de las órdenes judiciales en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proferidas dentro de las acciones constitucionales, así como en los fallos expedidos en el marco del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011. Parágrafo. El superior jerárquico de las autoridades enunciadas en el presente artículo es la Subdirección General de Programas y Proyectos, responsable del seguimiento y control del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los delegatarios... Artículo 4. Incorpórese dentro de la función delegada, la de rendir informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser entregados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para su remisión a los despachos judiciales y entes de control. (...)"

Argumenta la accionada que hay una **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, ya que la misma no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración al derecho fundamental incoado por el accionante, ya que emitió respuesta a la petición la cual fue asignada con el radicado o interno E-2023-2203-015271 de 18 de enero de 2023.

La respuesta remitida al accionante contiene los siguientes oficios:

- Oficio No S-2023-3000-026487 de 24 de enero de 2023, donde se le explico su situación frente al programa de subsidio de vivienda y las generalidades de ley de éste, indicándole que el hogar representado por él fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Ibagué y Armero Guayabal - Tolima. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que no se relaciona dentro de la información de postulación remitida por FONVIVIENDA los resultados de postulación del hogar, información necesaria para que Prosperidad Social pueda adelantar la selección.
- La respuesta fue enviada a la dirección electrónica ferrun23@hotmail.com.
- Por medio de radicado S-2023-2002-014559 de 20 de enero de 2023, se le informó al accionante que su petición se remite a la Secretaría Distrital de Hábitat y al Fondo Nacional de Vivienda por considerar que lo solicitado es competencia de estas.
- Esta nueva respuesta igualmente fue enviada a la dirección electrónica ferrun23@hotmail.com.

Por lo anterior indica la accionada, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que dio respuesta de forma oportuna y de fondo a la petición radicada.

Frente al derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución política, si bien el accionante lo alude como derecho vulnerado, en los hechos expuestos solo se concentro en el derecho de petición y no se ve evidencia que, se le haya dado un trato diferente por parte de ellos, así como tampoco apporto elementos de convicción en donde se pueda inferir la existencia de un juicio irremediable, por lo que resulta improcedente acceder a la protección del derecho.

Manifiesta la encartada que sus funciones están señaladas en los artículos 6, 121 y 122 de la constitución política de Colombia; Respecto a las competencias del departamento, indica que las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana, dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012.

Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del Decreto 1077 de 2015; En esta subsección se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción).

Es pertinente citar lo enunciado en el artículo 2.1.1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, al referirse a las definiciones básicas para tener en cuenta dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, es el acto administrativo de FONVIVIENDA, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios.

Es de aclarar que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya

cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios. En relación a la oferta de proyectos de vivienda para la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a la capacidad presupuestal del estado, este no puede cubrir de inmediato todos los requerimientos de vivienda de la población desplazada, toda vez que desbordaría la capacidad presupuestal anual del Estado, quien debe garantizar presupuesto para otros sectores como SALUD, EDUCACIÓN, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE.

Adicional resalta la encartada que, tener condición de desplazamiento, no necesariamente implica de plano que se encuentre en condiciones de pobreza o pobreza extrema, dentro del Registro Único de Víctima, se encuentra población de diferentes estratos sociales, exalcaldes y exconcejales, profesionales de la medicina, docentes, entre otros, también han sido víctimas de desplazamiento, por lo cual se implementaron unos criterios de priorización a fin de establecer que población podría tener un mayor grado de necesidad, conforme a las precitadas normas; advierte y resalta el alto número de potenciales beneficiarios identificados en la ciudad de Bogotá, que oscilan entre 8.000 y 18.000 hogares, La mayoría de los hogares que presentan ACCIÓN DE TUTELA, lo hacen en razón a que no fueron identificados como potenciales beneficiarios para Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para cada orden de priorización, para el caso de Bogotá D.C., por no haberse postulado en Convocatoria 2007.

Explica que, toda orden dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sin tener en cuenta los criterios de priorización establecidos para acceder a Subsidio de Vivienda, **AUTOMÁTICAMENTE IMPLICA, LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A DEBIDO PROCESO DE LOS HOGARES QUE SI CUMPLEN O LLEVAN YA BASTANTE TIEMPO ADELANTANDO LOS TRAMITES PERTINENTES, EN TANTO QUE HACIENDO USO DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE ESTARÍA DESPOJANDO DEL DERECHO A OTRO HOGAR**, que de cierta forma, ya había tomado su turno para atender su solicitud de Subsidio de Vivienda, sin verificar si efectivamente el hogar accionante, en comparación con los más de 14 mil potenciales beneficiarios ya identificados en Bogotá, le asiste un mejor derecho, o está en igualdad de condiciones.

El trámite de acción de tutela no puede desconocer la aplicación de los principios del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana de 1991, por lo cual y conforme a lo ya expuesto, sería pertinente integrar como contradictorio a todos los hogares identificados como potenciales beneficiarios para entrega de subsidio de vivienda, quienes pueden resultar perjudicados.

En consecuencia, resulta imperioso vincular a toda acción de tutela interpuesta por un hogar no identificado como potencial beneficiario, a los hogares que, si cumplieron con los criterios para ello, a fin de que puedan defender el derecho que les asiste en su priorización, o amparar el derecho a obtener un subsidio de vivienda, siempre y cuando cumpla con los criterios de identificación de potenciales beneficiarios y adelante el procedimiento administrativo correspondiente para obtener la asignación de uno de ellos. No obstante, todo lo ya expuesto, conviene nuevamente advertir que para Bogotá D.C. NO HAY CUPOS DE VIVIENDA DISPONIBLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO, si se encuentra establecido ejecutar nuevos proyectos, toda vez que ya se priorizó en la FASE 1, del Programa.

Resulta materialmente y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda. Se aclara que la identificación de potenciales beneficiarios no se realiza de manera general o global, es decir, no se hace una bolsa-listado de potenciales que quede listo para aplicar a cualquier proyecto. Esto en tanto que la norma establece determinar fechas de corte de las bases, a ser usadas para identificar potenciales, si se identifican previamente de manera general, cualquier actualización en base de datos, para aplicar a futuros proyectos de vivienda no sería tenida en cuenta, pues estaría un listado estático que, hasta no agotarse, no daría la oportunidad a familias interesadas de postularse. Por lo anterior la norma estableció que una vez informada la existencia del proyecto se identifican potenciales para ese proyecto. Similar a cuando una universidad pública abre convocatorias para inscripciones en determinadas carreras, los estudiantes que se inscriben son los potenciales beneficiarios de ese cupo, para esa carrera. Evidentemente el no identificar como potenciales y seleccionar como beneficiarios, a los hogares objeto de amparo mediante fallo de tutela, no es una culpa que pueda atribuirse a PROSPERIDAD SOCIAL, pues esta Entidad tiene toda la disposición de realizar el trámite que le corresponde, sin embargo, no puede hacerlo porque no existe un proyecto de vivienda en el municipio de Armenia, sobre el cual ejecutar sus competencias.

De lo anterior es evidente que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no posee función alguna como administrador del presupuesto destinados a financiar subsidios de vivienda urbana, dentro del que se encuentra Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, como tampoco existe dentro de su planta de personal funcionario alguno con funciones de ordenador de gasto de dicho presupuesto.

Es pertinente resaltar que la asignación de presupuesto a PROSPERIDAD SOCIAL, se realiza con base en sus funciones, y si se observa el artículo 4 del Decreto 2094 de 2016 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, así como el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", en ninguna se asigna función relacionada con administrar presupuesto dirigido a Subsidio Familiar de Vivienda, el presupuesto con el cual cuenta la entidad está dirigido a financiar los programas sociales propios de esta, como lo es por ejemplo FAMILIAS EN ACCIÓN, de allí que disponer de los recursos entregados a la Entidad para dar cumplimiento a la orden del tutela, otorgando Subsidio de Vivienda a las familias accionantes, daría lugar, a que el funcionario que lo apruebe se vea incurso en el punible penal de Peculado por aplicación oficial diferente, enunciado en el artículo 399 del Código Penal

La CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T464/96, dispuso:

(...) "2. Ni el derecho de petición ni la acción de tutela tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible: El derecho de petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan. (...) Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible.¹¹⁷ (...) la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta. (Negrilla y Subrayado fuera de texto) (...)

Es claro entonces, que la responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el cumplimiento de fallos judiciales relacionados

con asignación de subsidio de vivienda 100% en Especie, se encuentra limitada al marco de sus competencias, las cuales no incluyen la administración de presupuesto dirigido a la construcción de proyectos de vivienda urbana, ni a determinar la viabilidad de su ejecución, por ende no se pueden imponer ordenes de identificación de potenciales beneficiarios o selección de los mismos, cuando no existen cupos de vivienda disponibles o no se cuenta con proyectos de vivienda en el municipio de residencia del accionante.

La priorización de beneficiarios de subsidio de vivienda se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos en la ley, los cuales no pueden ser inobservados pues conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad de otras familias que al igual que el accionante está a la espera del otorgamiento de un subsidio de vivienda y con iguales o mayores condiciones de vulnerabilidad. Es reiterada la jurisprudencia constitucional sobre la improcedencia para alterar el orden de otorgamiento de subsidio, salvo algunos eventos excepcionales reconocidos por la misma jurisprudencia.

Asevera la entidad encartada que hay otras acciones judiciales que, por parte del accionante se han presentado, son reiteradas acciones de tutela sobre el mismo asunto, donde la más reciente fue la tutela conocida por el juzgado PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, radicado No 2022-00050, relacionada con asignación de subsidio de vivienda, y con fallo de primera instancia fechado 12 de septiembre de 2022 que niega la acción de tutela.

Precisa que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, tratándose de la solicitud de entregarle una vivienda pues, ya que según se explicó, la determinación de los proyectos de vivienda, su composición poblacional, la convocatoria, postulación, y la asignación del subsidio dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE es competencia de FONVIVIENDA. En efecto, la participación de Prosperidad Social en el trámite de vivienda, se limita a identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa “SFVE”, como quiera que, por disposición legal, la determinación de la oferta de vivienda y de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación del subsidio de vivienda para la población vulnerable y desplazada es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, según se expuso en este escrito.

Concluye la accionada indicando que, la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que se dio oportuna respuesta, clara y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma, y solicita NEGAR la acción de tutela, respecto del amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad y/o DECLARAR LA TEMERIDAD.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), contestar el derecho de petición que se radico el día 19 de enero de 2023, mediante el cual solicitaba información sobre la vinculación, inscripción y asignación del subsidio de vivienda del programa de la segunda fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para

tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. 4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios

tantos físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se dio respuesta a lo requerido, por parte de las entidades accionadas siendo la primera el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), con comunicado presentado el día 26 de enero del presente año y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) con comunicado presentado el día 29 de marzo del presente año, el cual fue notificado a los accionantes mediante correo electrónico.

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co>
Sent on: Thursday, January 26, 2023 5:36:06 PM
To: ferrun23@hotmail.com
BCC: Diana.florez@iq-online.com
Subject: Gestión de la petición E-2023-2203-015271
Attachments: S-2023-3000-026487-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-7135977.pdf_S-2023-3000-026487.pdf (143.99 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prospiedad Social**.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9ImFEY1L7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chatbot: <https://inggy242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Página Web: <https://prospiedadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

29/3/23, 11:06 Entregado: NOTIFICACION RESPUESTA 2023EE0004219 CRISTIAN FERNEY RUNA RODRIGUE: Angelica Patricia Avendaño Ro.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Entregado: NOTIFICACION RESPUESTA 2023EE0004219 CRISTIAN FERNEY RUNA RODRIGUE

postmaster@outlook.com
Para: Angelica Patricia Avendaño Rodriguez
Mié 29/03/2023 11:06 AM

NOTIFICACION RESPUESTA 2...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
ferrun23@hotmail.com (ferrun23@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RESPUESTA 2023EE0004219 CRISTIAN FERNEY RUNA RODRIGUE

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no

puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con la el tramite que adelanta el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se le dio respuesta a las peticiones presentadas, y con ellas se le explico la forma de la postulación, las estadísticas, y los parámetros a tener en cuenta para la asignación del subsidio de vivienda, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

Nótese que el actor, no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor que los derechos de petición fueron contestados y remitidos al correo por indicado en el acápite de notificaciones.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por CRISTIAN FERNEY RUNZA RODRIGUEZ, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5c33f1cfbb1032cb267d6ec249bbcb0dbdba87e7aba023a5da2f4069b9ce7**

Documento generado en 17/04/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>